

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/RODRIGUEZ, EDUARDO HUGO S/EJECUCION - EJECUCION FISCAL" VI-01764-C-2026 .

ANTECEDENTES:

1.- Que en fecha 25/08/2026 compareció la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, por medio de apoderados, promoviendo ejecución fiscal contra Eduardo Hugo Rodríguez (CUIT N° 20082169106), con domicilio fiscal en Avda. San Martín N° 1053, de la ciudad de Gral. Conesa, por la suma de \$2.108.317,07 en concepto de crédito fiscal, conforme Boleta de Deuda N°109287, proviene de la falta de pago del Impuesto Automotor (dominio GTT750) e inmobiliario (nomenclatura 101F128 02). Asimismo, solicita embargo sobre el automotor y el inmueble de propiedad del demandado. Acompaña documental y concreta su petitorio.

2.- Que en el Sistema Puma obran los datos del Registro Público de Juicios Universales (RPJU), donde surge que el Sr. Eduardo Hugo Rodríguez (DNI N° 8.216.910), falleció en fecha 24/03/2020. - Sucesión inscripta N°1RA-47194- con fecha de inicio 08/04/2022-bajo Expte. N°VI-29403-C-0000 (Nro. de Receptoría F-1VI-2261-C2022), de trámite ante la Unidad Jurisdiccional N° 3 de Viedma.

3.- A los fines de que se expida sobre la competencia en las presentes actuaciones, se corre vista al Fiscal Jefe de la Primera Circunscripción Judicial en turno, quien la evacúa en fecha 10/09/2026, expidiéndose por la incompetencia del suscripto para entender en la presente causa y se remitan las mismas a la Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta ciudad.

4.- Por su parte, cabe indicar que antes de entrar al conocimiento del pleito y aún antes de sentenciarlo, el juez debe examinar su propia competencia para entender en él, oficiosamente, es decir, sin necesidad de que lo inciten

a ello, tal como dispone la normativa del art. 4 del CPCC. Así debe señalarse que atento los términos de la presente acción, la misma tiene por objeto la tramitación de una demanda de ejecución fiscal contra el Sr. Eduardo Hugo Rodríguez (DNI N° 8.216.910), cuya sucesión ab intestato tramita ante la Unidad Jurisdiccional N° 3 de Viedma.

5.- Que teniendo en cuenta ello, la cuestión planteada debe analizarse a la luz de la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación aplicable a saber, art. 2336, párrafo 2do. que establece que el juez del sucesorio "...conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición".

En relación a ello la doctrina y jurisprudencia imperante se ha expedido al respecto, y así se ha dicho que: "El juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con transmisión hereditaria. Aparece entonces el fuero de atracción, que encuentra su sustento en la ley y es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer, para ser resueltas por un mismo juez acciones referidas a los bienes que componen el acervo hereditario o al título sobre ellos. De ahí el carácter universal del juicio sucesorio y que dicho fuero de atracción concierna al orden público, pues regla, excepcionalmente la competencia en razón de la materia, por lo cual no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares". (Fassi, Fornieles). Así como también que: "No obsta al fuero de atracción de la sucesión que el juicio ejecutivo se encuentre en la etapa de cumplimiento de la sentencia, por ejemplo, mientras el ejecutante no haya percibido el importe de su crédito" (C.S.J. de la Nación 12-3-87, JA1987-IV, sínt; C.S. de Santa Fé, 2-5-2002, L.L.

Litoral 2002-1209, Fallo cit. Código Civil Comentado, Francisco Ferrer - Graciela Medina. Sucesiones Tomo I.; art. 3284, pág. 101/102y fs. 108). También se ha dicho que "la sucesión atrae a la ejecución fiscal, aunque esta incluya deudas posteriores al fallecimiento del causante, criterio que se ajusta a la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de la competencia..." y agrega "lo cierto es que una interpretación razonable y adecuada de las disposiciones contenidas en el citado cuerpo legal permite sustentar la vigencia del criterio que reconoce que el proceso sucesorio ejerce el fuero de atracción sobre las ejecuciones por créditos contra el difunto" ("AFIP c/SUCESION DE LUISETTI, NESTOR ROBERTO s/EJECUCION FISCAL -AFIP-" FLP 50352/2022/CA1, sentencia del 25/09/23 de la Cámara Federal de la Plata).

6.- Por todo ello, de conformidad a las reglas de competencia, y lo dictaminado por el Fiscal Jefe de la Primera Circunscripción Judicial, entiendo que el caso no resulta ser de competencia de esta Unidad Jurisdiccional, correspondiendo declarar la incompetencia del suscripto para continuar interviniendo en estos autos, y una vez firme que se encuentre la presente, remitir las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional N° 3 a través de la Oficina de Tramitación Integral Fuero Civil y Contencioso Administrativo -OTICCA de Viedma -(conf. arts. 3284 inc. 4 del C.C. y arts. 1, 4, 8, 326 inc. 1º, todos del CPCC).

RESOLUCION:

I.- Declarar la incompetencia del suscripto, para continuar interviniendo en el presente caso y una vez firme que se encuentre la presente, remitir las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional N° 3, a través de la Oficina de Tramitación Integral Fuero Civil y Contencioso Administrativo -OTICCA de Viedma -(conf. arts. 3284 inc. 4 del C.C. y arts. 1, 4, 8, 326 inc. 1º, todos del CPCC).

II.- Notificar por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía
Juez